TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1973/26-06-02-4-JS

ACTOR: ***** ***** **********

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: ALEJANDRA LUDIVINA HERRERA MOLINA.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

San Pedro Garza García, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis. - Vistos los autos del juicio de nulidad **1973/26-06-02-4-JS**, la Magistrada Instructora adscrita a la Ponencia I de esta Sala, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, procede con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a dictar la presente **SENTENCIA DEFINITIVA**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, con fecha 06 de mayo de 2026, el **C.** ***** ***** ********** por su propio derecho, compareció a impugnar la nulidad de la multa impuesta en la boleta de infracción número **HGO/0052327**, emitida el 07 de abril de 2026, por el Centro de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes de **Hidalgo,** mediante la cual se impone multa en cantidad total de 495 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.) equivalentes a la cantidad de $58,068.45 (cincuenta y ocho mil sesenta y ocho pesos 45/100 moneda nacional).

2.- Mediante proveído de fecha 7 de mayo de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, ordenándose

emplazar a la autoridad para que la contestara en el término previsto en ley.

3.- Por oficio número 6.13.409.1404/2025, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro S.I.C.T. Hidalgo, dio contestación sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

4.- Mediante proveído de fecha 1 de julio de 2026, se tuvo por contestada la demanda a través del oficio precisado en el resultando que antecede y en ese mismo acuerdo se concedió a las partes el plazo para formular alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ninguna de las partes los produjera.

5.- Por auto de fecha 25 de agosto de 2026, se comunicó a las partes que el expediente citado al rubro cerró instrucción en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 29, 30, 35 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, en relación con lo previsto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y artículos 48, fracción

VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos en los términos de los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición que hizo la actora del oficio combatido, y con el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO. – En términos de los artículos 8 y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se advierten causales de improcedencia y de sobreseimiento en el presente juicio.

CUARTO. - En atención a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza en primer término el agravio que, de resultar fundado, produciría la declaratoria de nulidad lisa y llana pretendida por la enjuiciante y el mayor beneficio, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia No. VII-J-1aS-147, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. agosto 2015. p. 54:

> **PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si

> alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.

En el agravio **séptimo** del escrito de demanda sostiene esencialmente la parte actora que la multa impuesta en la boleta de infracción número HGO0052327, es ilegal debido a que carece de los requisitos de fundamentación y motivación consagrados en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, los que exigen que los actos administrativos se encuentren debidamente fundados y motivados.

Que para considerar que se cumplen los requisitos anteriores se deben aplicar los preceptos legales y los supuestos normativos que se refieren a la conducta infractora lo cual no se cumple en la boleta de infracción a debate, porque se le sanciona con fundamento en los artículos 5 y 20 del Reglamento de Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos, sin que esa motivación y fundamentación sea suficiente para cumplir con dichos requisitos dejándole en completo estado de indefensión.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo que la multa impuesta en la boleta de infracción cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Para la suscrita Magistrada Instructora es esencialmente fundado el agravio del actor, por lo siguiente:

Del análisis a la boleta de infracción HGO0052327 de fecha 07 de abril de 2026, visible en el folio 16 del expediente que se resuelve valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que se impuso a la parte actora una multa de 495 Unidades de Medida y Actualización.

INFRACCIÓN COMETIDA	**FUNDAMENTO DE LA SANCIÓN**
"…POR CIRCULAR EN CONFIGURACIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS EN LA NORMA RESPECTIVA…"	ART. 5º Y 20 RPDCV 495 UMA

Al respecto, los artículos 5 y 20 del Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, establecen:

> **REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL.**
>
> **"ARTICULO 5o.- El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones o combinaciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Las violaciones a este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento."

"Artículo 20. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se atenderán los criterios que establece el artículo 77 de la Ley y los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros."

Conforme a los artículos antes transcritos, el peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones o combinaciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Para la imposición de las sanciones se atenderán los criterios que establece el artículo 77 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para la suscrita Magistrada Instructora es esencialmente **fundado** el agravio del actor, pues como éste lo sostiene, el fundamento legal y la motivación en que se apoya la autoridad para sancionarle no se refieren a la conducta infractora, por lo que, carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la infracción cometida y al monto de la sanción impuesta, porque los artículos antes mencionados no establecen que por circular con configuraciones diferentes a las establecidas en la norma respectiva, será aplicable una sanción de 495 Unidades de Medida y Actualización.

Lo anterior toda vez, que como lo sostiene el enjuiciante, el fundamento legal debe señalar el supuesto en que incurrió, esto es, la conducta infractora, en tal virtud, no puede estimarse la actualización de la infracción atribuida para la imposición de la multa combatida. Sirve de apoyo la jurisprudencia I.40.A.J/43, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, página 1531:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder

> cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De la jurisprudencia transcrita, se desprende en lo que interesa que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer a detalle de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, si los artículos del Reglamento antes mencionado, que se citaron en la boleta de infracción HGO0052327 de fecha 07 de abril de 2026, no establecen el supuesto que se atribuye al actor y tampoco la sanción que se le impuso, esa omisión ocasiona la ilegalidad de la multa impuesta en la boleta de infracción y su nulidad por encontrarse indebidamente fundada y motivada.

Cobra aplicación la Tesis III-PS-II-33, sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación R.T.F.F. // Tercera Época. Año. IX. No. 104. Agosto 1996. p. 85, que señala:

> **NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION.- PROCEDE CUANDO EL SANCIONADO NO COMETE LA INFRACCION POR LA QUE SE LE IMPONE LA MULTA COMBATIDA**.- Si la Sala A quo al resolver la litis planteada considera que la autoridad al sancionar al particular tomó en consideración hechos que fueron distintos a los que se prevén en la hipótesis normativa del precepto fundatorio, es claro que la nulidad que se decrete no puede ser para efectos, en virtud de que al ser otras las conductas realizadas por el sancionado y que no actualizan la hipótesis del precepto en el que se fundó la autoridad, que no cometió la infracción por la que se pretende sancionar, razón por la cual procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y no para efectos. (9)
>
> Recurso de Apelación No. 100(A)-II-57/96/2632/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de junio de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

Esta juzgadora, se abstiene de analizar el resto de los conceptos de nulidad, pues cualquiera que fuese su resultado no cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 58-1, 58-2, 51 fracción II, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE**:

I.- La parte actora, **PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual ha quedado descrita en el Resultando primero, por los motivos y

fundamentos indicados en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada Instructora **MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, adscrita a la Ponencia I de la Segunda Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Ludivina Herrera Molina, quien da fe.-

MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA.
Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Nuevo León.

LIC. ALEJANDRA LUDIVINA HERRERA MOLINA
Secretario de Acuerdos

SPCG/ALHM.

"El quince de octubre de dos mil veintiséis, la licenciada Alejandra Ludivina Herrera Molina, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos de personas físicas, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, terceros, etc. Conste."